

## EXPEDIENTE Nº 10 T 2023-2024

### RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 30 de enero de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la reclamación presentada por D<sup>a</sup> XXX, en representación del CLUB TM XXX.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibe con fecha 15 de enero de 2024, solicitud, por parte de D<sup>a</sup> XXX, de apertura de expediente informativo con relación a la reclamación por parte de la RFETM del pago de una cantidad adeudada en concepto de desplazamientos arbitrales, que el CLUB TM XX considera indebidos, así como por la imputación por parte de la Federación Gallega de TM, de unos hechos que consideran falsos y de los que no tienen conocimiento.

Igualmente solicitan el desbloqueo del acceso a la página de la RFETM para la tramitación de licencias e inscripción a competiciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. (en adelante RDD)

La competencia en el ámbito material viene fijada por el **Artículo 2 del RDD de la RFET**, “*El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento.*”

Es decir que la potestad disciplinaria viene limitada a la imposición de las sanciones previstas en el RDD ante los hechos tipificados en el mismo. Para que una persona sujeta a la potestad disciplinaria deportiva pueda ser sancionado en tal ámbito, es que la infracción lo sea de una regla de juego o de la competición, o de una norma general deportiva; y, además, que tal conducta punible se encuentre tipificada, esto es, que la conducta constitutiva de infracción venga enunciada y descrita con precisión en la norma, y calificada como muy grave, grave o leve, proveyéndose correlativamente en la propia norma una sanción para tal conducta en función de su concreta graduación. Así se contempla en el **Artículo 8 del RDD** de la RFETM al

decir que “no podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma”.

A este respecto señalar que los pedimentos formulados por D<sup>a</sup> XXX, de aperturar expediente informativo al serles reclamadas unas cantidades en concepto de derechos de arbitraje que estiman indebidos, no están previstos entre las competencias de este órgano, al no tener su origen en ninguna de las infracciones tipificadas en el mencionado Reglamento como infracciones a la competición ni a la norma general deportiva, y no ser por lo tanto materia disciplinaria.

**II.- Establece el Art. 3.3 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas** que “Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”.

Por lo que se **ACUERDA: EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** por considerar la falta de competencia del órgano al que se dirige y no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia del mismo.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 30 de enero de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M